

DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, sábado 21 de agosto de 1880.

Número 4,788

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Lei 90 de 1880, sobre anexion de Colombia a la "Union postal universal".....	8199
Lei 91 de 1880, por la cual se manda acumular una pensión.....	8199
Lei 92 de 1880, por la cual se aumenta una pensión fiscal i se le asigna sueldo.....	8199
Lei 93 de 1880, por la cual se concede pensión a Pedro P. Martínez Rojas.....	8199
Lei 94 de 1880, por la cual se concede pensión a las señoras María G. de Leal i Manuela González M.....	8199
Lei 95 de 1880, que ordena el reconocimiento i pago de ciertos créditos.....	8199
Lei 96 de 1880, que aumenta la pensión de las hijas legítimas del militar de la Independencia Coronel Joaquín Garces.....	8200
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 370, por el cual se nombra un Visitador fiscal i se le asigna sueldo.....	8200
Decreto número 664, por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos para la vijencia económica de 1878 a 1879.....	8200
Decreto número 665, por el cual se hacen unos nombramientos.....	8200
Decreto número 667, por el cual se acepta una renuncia i se nombra un empleado.....	8200
Decreto número 670, por el cual se fija la cuota de alimentación de los alumnos oficiales externos de la Universidad.....	8200
SECRETARIA DE GOBIERNO.	
Nota del Presidente de la Municipalidad de Toro (Estado del Cauca) al señor Secretario de Gobierno de la Union, participándole una proposicion acordada por aquella Municipalidad.....	8200
SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.	
Memorial del señor Nicolas Caicedo i resolucion.....	8200
Contrato sobre conduccion de bultos.....	8200
SECRETARIA DE HACIENDA.	
Resolucion por la cual se adjudican 9,600 hectaras de terrenos baldios en el Estado soberano de Santander a los señores Juan Nepomuceno González O. i Miguel Diaz Granados.....	8201
SECRETARIA DE FOMENTO.	
Contrato celebrado entre Guillermo Gooding V., Administrador subalterno i Telegrafista de Vélez, i Salvador Caldera, sobre arrendamiento de un local para el servicio de la oficina telegráfica de Vélez.....	8201
Contrato de 19 de agosto de 1880, celebrado con Fabian Lozano, sobre construccion de doce cajas de madera.....	8201
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal—Sentencias.....	8201
A última hora—Telegramas.....	8202
Avisos oficiales.....	8202

Poder Lejislativo.

LEI 90 DE 1880

(18 DE AGOSTO),

sobre anexion de Colombia a la "Union postal universal."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Vista la Convencion diplomática que crea la "Union postal universal," ajustada en Paris, a 1.º de junio de 1878, por los Plenipotenciarios de los Gobiernos de Alemania, República Argentina, Austro-Hungria, Bélgica, Brasil, Dinamarca i sus colonias, Egipto, España i sus colonias españolas, Estados Unidos de Norte-América, Francia i las colonias francesas, Gran Bretaña i diversas colonias inglesas, la India inglesa, Canadá, Grecia, Italia, Japon, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Noruega, los Países Bajos i las colonias holandesas, Perú, Persia, Portugal i las colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, Salvador, Suecia, Suiza i Turquía;

Vistos, asimismo, el reglamento anexo a dicha Convencion, expedido en la misma ciudad i fecha, i la correspondencia diplomática habida entre el Ministro de Colombia i el Gobierno de la Confederacion Suiza, sobre anexion de Colombia a la espresada "Union postal universal."

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para llevar a efecto la anexion de Colombia

a la "Union postal universal," en los términos de la Convencion espresada.

Art. 2.º Admitida Colombia en la "Union postal universal," i recibido el aviso que de ello dá, por la via diplomática, el Gobierno de la Confederacion Suiza, se publicarán en el *Diario Oficial* i en cuaderno: esta lei; el aviso de la admision; la "Convencion postal universal;" el reglamento de orden i detalle anexo; i el decreto ejecutivo, en el cual se espresará la fecha en que se pondrá en vigor.

Art. 3.º Para los efectos del articulo 7.º de la Convencion i del 4.º del Reglamento anexo; i teniendo en cuenta que en el sistema nacional de monedas, la unidad es el peso de cinco centavos, el Poder Ejecutivo propondrá al Gobierno suizo, para el régimen de las tarifas de porte en las estafetas colombianas, las siguientes equivalencias:

- 0.25 centésimos de franco igual a 5 centavos de peso colombiano.
- 0.10 centésimos de franco igual a 2 centavos de peso colombiano.
- 0.05 centésimos de franco igual a 1 centavo de peso colombiano.

Art. 4.º Aceptadas las equivalencias, el Poder Ejecutivo dispondrá la emision de estampillas especiales para el servicio de la "Union postal internacional," de cinco centavos, dos centavos i un centavo.

Art. 5.º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer timbrar i inoponibilizar, por cuenta de la República, el espendio de "Tarjetas postales," con las condiciones que espresa el articulo 15 del reglamento.

El precio de venta será de un centavo cada una. Este precio es independiente del valor de la estampilla que debe llevar para la conduccion por los correos.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo enjará de incluir anualmente en el Presupuesto de gastos la cantidad necesaria para cubrir lo que sea de cargo del Gobierno nacional, al tenor de la misma Convencion.

Dada en Bogotá, a diez i siete de agosto de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PEDRO A. LARA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DEMETRIO REI RODRIGUEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, agosto 18 de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBBEGON.

LEI 91 DE 1880

(18 DE AGOSTO),

por la cual se manda acumular una pensión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Desde la sancion de la presente lei, la pensión vitalicia de quince pesos mensuales (§ 15) de que gozaba la señora Dolores Estévez, según el decreto legislativo de 17 de mayo de 1869, acrecerá a la que disfrutaban sus hermanas Mercedes, María Josefa i María del Carmen Estévez, hijas del Coronel de la Independencia, señor Lorenzo Estévez.

Dada en Bogotá, a diez i siete de agosto de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PEDRO A. LARA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DEMETRIO REI RODRIGUEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 18 de agosto de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEI 92 DE 1880

(18 DE AGOSTO),

por la cual se aumenta una pensión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Aumentase a treinta pesos mensuales la pensión de que disfrutó la señora Domitila Silva de Fonrodona.

Art. 2.º A la muerte de la señora Silva, la pensión pasará por iguales partes a sus tres hijas Edelmira, Dorila i Teresa Fonrodona.

Dada en Bogotá, a diez i siete de agosto de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PEDRO A. LARA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DEMETRIO REI RODRIGUEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 18 de agosto de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEI 93 DE 1880

(18 DE AGOSTO),

por la cual se concede pensión a Pedro P. Martínez Rojas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión mensual vitalicia de veinticinco pesos (§ 25) al soldado de la Independencia Pedro P. Martínez Rojas, la cual se pagará en dinero efectivo.

Dada en Bogotá, a diez i siete de agosto de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PEDRO A. LARA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DEMETRIO REI RODRIGUEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 18 de agosto de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEI 94 DE 1880

(18 DE AGOSTO),

por la cual se concede pensión a las señoras María G. de Leal i Manuela González M.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el Coronel Francisco Javier González prestó valiosísimos servicios a la causa de la Independencia, según consta en el Diccionario Biográfico publicado por los señores Scarpetta i Vergara i en las Biografías militares publicadas por el señor José María Baraya;

Que las señoras María González de Leal i Manuela González M. son sus nietas, i se encuentran, la primera viuda i con tres hijos i ambas pobres,

DECRETA:

Artículo único. Concédese a las señoras María González de Leal i Manuela González M., mientras permanezcan solteras, una pensión mensual del Tesoro público, a la primera de treinta pesos (§ 30), i a la segunda de veinte pesos (§ 20).

Dada en Bogotá, a diez i siete de agosto de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PEDRO A. LARA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DEMETRIO REI RODRIGUEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, agosto 18 de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

LEI 95 DE 1880

(18 DE AGOSTO),

que ordena el reconocimiento i pago de ciertos créditos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo de la Union reconocerá i hará pagar los valores que fueron tomados por autoridades lejitimas, durante la guerra de 1876, a las casas de comercio que tenían en aquella época el carácter de consignatarias; siempre que los hechos sean comprobados de acuerdo con las leyes vijentes i que los productos de tales apropiaciones hayan sido destinados, en todo o en parte, al pago de empréstitos impuestos a otras personas. Los pagos se harán, según el carácter de los reclamantes, de conformidad con lo dispuesto a este respecto en las leyes 64 i 67 de 1877.

Dada en Bogotá, a diez i siete de agosto de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PEDRO A. LARA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DEMETRIO REI RODRIGUEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 18 de agosto de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,
SIMÓN DE HERRERA.

LEI 96 DE 1880

(18 DE AGOSTO).

que aumenta la pensión de las hijas legítimas del militar de la Independencia Coronel Joaquín Garces.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Aumentase a ochenta pesos mensuales la pensión de que disfrutan las señoritas Hersilia, María Josefá, Susana, Laura, Ana María i Vitalia Garces, hijas legítimas del Coronel Joaquín Garces, militar de la Independencia.

Parágrafo. Dicha pensión será divisible por iguales partes entre las agraciadas i gozará de ella mientras permanezcan solteras, i si alguna o algunas se casaren acrecerá a las otras el derecho a la pensión a todas concedida.

Dada en Bogotá, a diez i siete de agosto de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PEDRO A. LARA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DEMETRIO REI RODRIGUEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá agosto 18 de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,
(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,
SIMÓN DE HERRERA.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 370 DE 1880

(26 DE MAYO),

por el cual se nombra un Visitador fiscal i se le asigna sueldo.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

En uso de la atribución que le confiere el artículo 2086 del Código Fiscal i la lei 4.ª del presente año,

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al General Rudecindo López para que ejerza las funciones de Visitador fiscal, por el término de dos meses, con relación a las salinas de Coello, en el Estado del Tolima, las ubicadas en territorio de Cundinamarca, i las de Chámeza, Pajarito i Receter en el Estado de Boyacá, i el almacén de sal en Santa Rosa.

Art. 2.º El Visitador de que trata el artículo anterior, disfrutará de un sueldo de trescientos sesenta pesos (\$ 360) por mes durante el tiempo fijado por el desempeño de su comisión, siendo de su cargo todos los gastos de movilización, escribiente, &c.

Art. 3.º Además de las atribuciones i facultades que confiere al Visitador fiscal el título 4.º, libro 3.º del Código Fiscal, ejercerá las que se le comunicarán en pliego separado por conducto de la Secretaría de Hacienda.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

JOSÉ E. OTÁLORA.

DECRETO NUMERO 664 DE 1880

(12 DE AGOSTO),

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1878 a 1879.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

Visto el caso 1.º del artículo 1328 del Código Fiscal, i

CONSIDERANDO:

1.º Que examinados los libros de la cuenta de la Secretaría de Guerra i Marina, aparece agotado el crédito contenido en el capítulo 4.º, artículo 5.º—anulios de marcha i comisiones—del Departamento de Guerra, vijencia de 1878 a 1879;

2.º Que para cerrar el 31 del presente la expresada cuenta, como lo disponen los reglamentos de Contabilidad, hai necesidad de legalizar varios gastos hechos por los Administradores principales de Hacienda nacional en los Estados, que son imputables a aquel capítulo i artículo; i que dichos gastos ascienden a la suma de \$ 6,300, según los comprobantes recibidos en la Secretaría de Guerra,

DECRETA:

Art. 1.º Ábrese al Presupuesto nacional de gastos de la vijencia de 1878 a 1879, el siguiente crédito suplemental:

Departamento de Guerra.

Capítulo 4.º, artículo 5.º Para auxilios de marcha i comisiones, \$ 6,300.

Art. 2.º Dése cuenta al Congreso con el presente decreto, para la regularización legislativa.

Dado en Bogotá, a 12 de agosto de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Guerra i Marina,

ELISEO PAVAN.

DECRETO NUMERO 665 DE 1880

(12 DE AGOSTO),

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Pedro A. Acevedo Guarda-almacén de la Secretaría de Instrucción pública, en propiedad.

Art. 2.º Nómbrase al señor Ricardo Rodríguez P., Oficial de la Sección 1.ª de la misma Secretaría, en propiedad, i en reemplazo del señor Acevedo.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 12 de agosto de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Instrucción pública,

RAFAEL PÉREZ.

DECRETO NUMERO 667 DE 1880

(4 DE AGOSTO),

por el cual se acepta una renuncia i se nombra un empleado.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Aceptése la renuncia que el señor Santiago Lléras hace del empleo de Tenedor de libros de la Secretaría de Instrucción pública, i nómbrase en su lugar al señor Federico Lléras T.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 4 de agosto de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Instrucción pública,

RAFAEL PÉREZ.

DECRETO NUMERO 670 DE 1880

(16 DE AGOSTO),

por el cual se fija la cuota de alimentación de los alumnos oficiales externos de la Universidad.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

En uso de sus facultades legales, i

CONSIDERANDO:

1.º Que por consecuencia de la apertura que debe hacerse de la Escuela de Ingeniería civil i militar, ha habido necesidad de disponer el esternado de los alumnos de las Escuelas de Jurisprudencia, Literatura i Filosofía; que estaban alojados en el edificio de Agustinos descalzos; i

2.º Que no es fácil o posible que, por la suma de doce pesos, obtengan dichos alumnos alojamiento i alimentación en los establecimientos u hoteles de la ciudad,

DECRETA:

Artículo único. Mientras el Gobierno prepara un local adecuado para el internado de los alumnos de la Universidad nacional que han sido esternados por consecuencia de la apertura que debe hacerse de la Escuela civil i militar, tendrán dichos alumnos derecho, como pensión alimenticia, a la suma de veinte pesos mensuales, la cual será entregada al respectivo acudiente o guardador.

Dado en Bogotá, a 16 de agosto de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción pública,

RAFAEL PÉREZ.

Secretaría de Gobierno.

NOTA del Presidente de la Municipalidad de Toro (Estado del Cauca) al señor Secretario de Gobierno de la Union participándole una proposición acordada por aquella Municipalidad.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano del Cauca.—Presidencia de la Municipalidad de Toro.—Número 16—Riocio, agosto 3 de 1880.

Señor Secretario de Gobierno de la Union.—Bogotá.

Con motivo de los trastornos políticos que tuvieron lugar en esta importante sección del Estado del Cauca durante el mes pasado, la Corporación que presto acordó, en sesión extraordinaria del día de ayer, la proposición que inserto:

“La Municipalidad de Toro, creyendo interpretar la opinión de una parte considerable de sus comitentes i de toda persona sensata; i considerando que es obligación de todo individuo o Corporación, invitado o no carácter oficial, levantar su voz para censurar todo aquello que tienda a aumentar el desprestijio moral que, de tiempo atrás, se observa en las autoridades colombianas; debido sin duda a una proclamación i enseñanza exajeradas de los derechos de los ciudadanos, con olvido absoluto de sus deberes,

RESUELVE:

1.º Dar un voto solemne de improbación a los autores i cómplices de la injustificable sedición que tuvo lugar el 30 de junio último en este Municipio, contra las autoridades constitucionales;

2.º Manifestar su agradoimiento a los Gobiernos de la Union i del Estado por las eficaces providencias que dictaron para el pronto restablecimiento del orden i tranquilidad públicos;

3.º Declamar que la conducta pública i privada del Jefe del Municipio, señor doctor Elmon Elías Palán, no dió motivos plausibles que justifiquen la rebelión referida; i

4.º Ofrecer su apoyo decidido a este Magistrado en el ejercicio de sus funciones.

Comuníquese a los ciudadanos Presidentes de la Union i del Estado, i al señor Jefe municipal.”

Cumpliendo con lo que ella ordena en su parte final, me cabe la honra de comunicarla a usted para conocimiento del ciudadano Presidente de la Republica.

De usted atento servidor.

Cárlos Garter.

Secretaría de Instrucción pública.

MEMORIAL del señor Nicolás Caicedo i resolución Señor Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción pública.

Tengo el honor de dirijirme al señor Secretario, acompañando a este memorial el proyecto de una obra que hace algunos años he estado elaborando i que lleva por título “Manual del artesano i del hacendado.”

A la ilustrada penetración de los miembros del Gobierno no puede ocultarse la urgente necesidad en que se halla el país de un libro de esta naturaleza. Los artesanos no cuentan entre nosotros con un texto en donde consultar las diversas cuestiones que se les van presentando en sus respectivas profesiones; i los hacendados tienen que dejar de hacer muchas operaciones, o las hacen imperfectamente, porque carecen de medios para practicarlas con alguna perfección.

Los manuales de Ingeniería, los Diccionarios de artes i oficios i las Enciclopedias están escritos como para individuos que posean conocimientos previos, por lo ménos para entender las fórmulas analíticas i los terminos técnicos. La reducción a un grado de sencillez i claridad tales, que la aplicación de las fórmulas, esté al alcance de la escasa instrucción de nuestros artesanos, ha constituido mi principal trabajo. He procurado emplear los terminos omeanes i nacionales, poniendo entre paréntesis, para que se familiaricen con ellos, los que les corresponden como técnicos en la ciencia. Teniendo en cuenta la dificultad de conseguir instrumentos de medir ángulos, se han reducido a medidas longitudinales todos los trazados i construcciones en que funcionan éstos.

El trazado de toda clase de líneas rectas i curvas, la formación de polígonos regulares, conocimiento de figuras planas i manera de hallar sus superficies i apreciación de volúmenes; lo mismo que los trazados sobre el terreno de paralelas, perpendiculares, construcción de ángulos &c. &c., son tan comunes en cualquiera estado o profesión, que puede asegurarse no haber un solo individuo que no haya tenido que

practicar alguna de estas operaciones en el curso de su vida; pudiendo tambien asegurarse, por consiguiente, que éste es un libro enteramente popular.

Además de esta generalidad, el armero o maquinista encuentra allí las reglas de proporcionalidad de las ruedas para obtener la velocidad necesaria; el modo de trazar los dientes de las ruedas, la tensión de las correas, la trasformación de los movimientos i, en fin, todo lo que tiene relación con la maquinaria i ruedas hidráulicas.

El fontanero aprende a calcular el caudal de aguas en los rios, canales, fuentes i acueductos cerrados; a conocer la velocidad del agua, dimensiones i proporciones de las cañerías, la distribución de aguas, &c. &c.

Los constructores empiezan por conocer i auxiliar los materiales de que van a hacer uso; a distinguir las cales, arcas, arcillas &c. &c., confeccionar las mesetas, según el destino que deben tener; a apreciar las dimensiones i proporciones de las obras i a hacer planos i cálculos de presupuesto.

En el caso de establecer una Escuela de artes i oficios, se necesita un texto de esta naturaleza. Si se empieza por dar clases de Aritmética, Algebra, Geometría &c., al cabo de tres meses no concurrirá ninguno. Esto es lo que ha sucedido siempre en los establecimientos de esta clase que han tratado de fundarse, i pudiera creerse que nuestro carácter es opuesto a esta clase de estudios.

En el Colegio militar i la Escuela de Ingeniería es donde mejor se ha notado esto: de ochenta o cincuenta jóvenes que entran regularmente a los primeros cursos concluyen tres o cuatro o mas. Es preciso, pues, enseñar haciendo, apreciar la parte especulativa para ver si de esta manera se despierta el gusto por las ciencias exactas.

Si la revolución i la normalidad del país en la época pasada, mi obra estaria concluida i publicada; pero la carencia de ocupación en los ramos de mi profesion me ha imposibilitado hasta el extremo de carecer de los recursos indispensables.

Es por esto que me voy en la necesidad de solicitar, por conducto del señor Secretario, el auxilio del Gobierno para llevar a cabo la publicación del Manual.

Si el Gobierno tiene a bien proporcionarme una cantidad, yo me comprometeré a entregarlo publicado dentro de determinado tiempo i daré las seguridades necesarias para que el Gobierno reciba la expresada cantidad o los ejemplares de la obra que la representen. Faltándonos únicamente el cálculo de las tablas, cuadros i dibujo del atlas que contiene las figuras, es necesario contratar un compañero para tener mas seguridad en los cálculos i simultáneos resultados de cada operación.

Dígnese el señor Secretario dar cuenta con esta solicitud i aceptar el testimonio de distinguida consideración con que me suscribo su atento seguro servidor,

Nicolás Caicedo.

Bogotá, 9 de agosto de 1880.

Despacho de Instrucción pública.—Agosto 12 de 1880.

Antes de resolverse en el fondo sobre lo que se pide, publíquese en el Diario Oficial la presente solicitud del señor Nicolás Caicedo.

El Secretario,

RAFAEL PÉREZ.

CONTRATO SOBRE CONDUCCION DE BULTOS.

Rafael Pérez, Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción pública, con plena autorización del Poder Ejecutivo, i Miguel Rodríguez, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Miguel Rodríguez se compromete a conducir desde esta ciudad hasta la de Cali, por la suma de ciento ocho pesos (\$ 108), nueve bultos de útiles de enseñanza para las Escuelas superiores de aquella ciudad, los cuales deberán poseerse en el mismo buen estado en que los recibe, a la orden i disposición del ciudadano Representante Benjamín Núñez, del 20 al 24 del entrante mes de agosto; i

2.º El Secretario de Instrucción pública, a nombre del Gobierno nacional, se compromete a hacerle pagar a Miguel Rodríguez, en la Tesorería jeneral de la Union, i en dinero sonante, los expresados ciento ocho pesos en la forma siguiente: cincuenta i cuatro pesos (\$ 54) inmediatamente despues de que el presente contrato reciba la aprobación del Poder Ejecutivo, i cincuenta i cinco pesos (\$ 54) al presentar Rodríguez el recibo que en Cali debe darle de los mencionados nueve bultos el señor doctor Benjamín Núñez, o la persona que este recomiende para recibirlos.